



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024114201-019-000

Fecha: 2024-10-21 12:01 Sec. día 1064

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 101-101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Remite: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024114201-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 101 101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Expediente : 2024-17063
Demandante : VICTOR EDUARDO URBANO CRUZ

Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Vencido el término del traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, para efectos de proseguir con el correspondiente trámite procesal, téngase en cuenta que, una vez vinculada la aseguradora, esta demandada formuló objeción al juramento estimatorio.

En esta medida, siendo esta la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la viabilidad del trámite de la objeción a la estimación de la cuantía formulada, en consonancia con lo regulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, se pasa a proveer lo pertinente.

A la luz del precepto normativo en cita, “...**sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.** Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...” (Resalta la Delegatura). De manera que quien promueva la objeción a la estimación de la cuantía deberá hacerlo expresando con precisión y claridad la inexactitud que le atribuya a la misma.

Para este propósito, revisada las objeciones formuladas, se tiene que las mismas se encaminan a cuestionar los fundamentos legales o fácticos de la procedencia de la suma objeto de juramento, siendo estas manifestaciones en contra de la prosperidad de las pretensiones formuladas, lo que conlleva a que la objeción no cumpla con las exigencias establecidas por el citado artículo 206 para que esta sea considerada y por lo tanto impide darle el trámite correspondiente a la oposición planteada.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta además que la controversia emana de un contrato de seguro de vida y, en ese orden de ideas, el reconocimiento pretendido no puede ser catalogado como una



indemnización en los términos que reconoce la citada disposición procesal, toda vez que conforme con lo dispuesto en el artículo 1138 del Código de Comercio “*en los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3º del artículo 1137 sea susceptible de evaluación cierta*” y, por ende, resulta claro que en procesos en donde la discusión gira en torno al seguro de vida no es necesario el juramento estimatorio porque el monto de la indemnización o del valor asegurado perseguido ya está pactado entre las partes y se verifica en el contrato de seguro.

Resuelto lo anterior, conforme con lo previsto en la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia, precisando que su evacuación sólo comprenderá la actividad o etapa de la **conciliación**, la cual contempla que “*desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento*”.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en oportunidad por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la objeción al juramento estimatorio.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran el día **18 de noviembre 2024 a las 2:00 p.m.** utilizando los medios dispuestos por la Superintendencia Financiera, para surtir de la etapa de la **conciliación** dentro la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 372.

CUARTO: Por secretaría **ENVIAR** a las partes las comunicaciones respectivas, con la advertencia de los efectos de su no comparecencia a la audiencia y la indicación de las pruebas a su cargo.

Teniendo en cuenta que el expediente es digital, su manejo en audiencia se dará de igual forma, por lo que las partes deberán contar con los medios técnicos para su consulta y ejercicio procesal correspondiente, atendiendo para ello el número del derivado de radicación que contiene la actuación respectiva; el acceso al expediente podrá realizarse a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co, mediante la siguiente ruta: link Consumidor Financiero - Funciones Jurisdiccionales - Consulta Expediente, para lo cual deberá ingresar el número de cédula y/o NIT de la parte actora y la radicación asignada al proceso.

Se advierte, que de conformidad el Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes, “**Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**”. En consecuencia, las partes tienen la obligación de informar a esta Delegatura, en un término no mayor a tres (3) días de antelación a la celebración de la audiencia, su imposibilidad de acceder a la misma mediante **medios tecnológicos**, al correo electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co; mismo término e igual correo, en el que deberá remitirse las **direcciones electrónicas** para la conexión y documentos tales como poderes, certificados de existencia y representación, entre otros, que pretendan exhibir en la diligencia.

Finalmente, a efectos de tener acceso a documentos que sean objeto de reserva o cuya visualización virtual se dificulte, la parte interesada deberá requerirlo al correo enunciado anteriormente, indicando los números de radicado y expediente, el derivado y la clase de documento y datos de quien los aportó.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

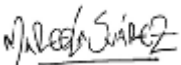
Copia a:

Elaboró:

ANDRES FELIPE GUERRERO MEDINA

Revisó y aprobó:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>22 de octubre de 2024</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario